

353

Ramo en ^{ca} ~~pp.~~ ~~subasta~~ en lo subeunto; Excepto si los mismos Concedores entre si, y para si hicieron portura en maior cantidad, y nada se trate quanto a el Co-
xetaxe antiguamente nombrado, con el nombre de la Camareria, respecto a haberse extinguido, y abolido por la R. ^{ta} resolucion del Consejo del año de mil setecientos veinte, y quatro, desde cuyo tiempo ha estado sin uso, ni debe ponerse en practica, y se haga saber esta providencia a la dha Junta de Propios y save testimonio de ella a el Ayuntamiento, para que quede en su libro Capitulares, y la Ciudad en su inteligencia, y se inserte su narratiba en el testim. que pidieron los Cavalleros Comisarios del Contrato en el dho Cavildo de ocho de Julio, y anteriores para instaurar sus recursos al Supremo Consejo, y a efecto de la maior instruccion a quel Supremo Tribunal; entendiendose todo sin perjuicio de lo que por la dha Junta de Propios, y Arrendamientos de Floridare sobre esta ocurrencia con presencia de lo que venido en la R. ^{ta} Instruccion adicional de doze de Diciembre de mil setecientos ochenta, y seis, y por este su Auto asi lo proveio, y firmo con acuerdo de su infrascripto asesor = D. ⁿ Alonso Manu-
sa = Lic. ^{do} D. ⁿ Pedro Dorado = ante mi = Diego Antonio Callesas

Corresponde con el estubo original a que me refiero; y para que consta en el libro Capitulares en fuerza de lo mandado. Esta R. ^{ta} Justicia doi el presente que firmo en curucia a nueve de septiembre de mil setecientos ochenta, y ocho

Diego Antonio
Callesas

